

Datos del Expediente**Carátula:** ALCOBA IVAN C/ LAGO S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**Fecha inicio:** 08/03/2022**N° de Receptoría:** BB - 3960 - 2020**N° de Expediente:** 157296**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz. Origen**Pasos procesales:**

Fecha: 21/04/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 21/04/2022 15:52:51 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)**REFERENCIAS****Año Registro Electrónico** 2022**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA**Código de Acceso Registro Electrónico** EE886CF2**Domicilio Electrónico** 20146908080@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Domicilio Electrónico** 20343448156@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Domicilio Electrónico** JPFERNANDEZ@MPBA.GOV.AR**Fecha de Libramiento:** 21/04/2022 18:53:04**Fecha de Notificación** 21/04/2022 18:53:04**Fecha y Hora Registro** 25/04/2022 09:45:35**Funcionario Firmante** 21/04/2022 15:52:44 - MERCADO Jorge Federico - JUEZ**Funcionario Firmante** 21/04/2022 18:29:10 - PERALTA MARISCAL Leopoldo Luis**Funcionario Firmante** 21/04/2022 18:40:28 - GUGLIELMI Ingrid Julieta - SECRETARIO DE CÁMARA**Honorarios - Incluye Regulación?** NO**Notificado por** GUGLIELMI INGRID**Número Registro Electrónico** 73**Prefijo Registro Electrónico** RS**Registración Pública** SI**Registrado por** GUGLIELMI INGRID**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS**Sentido de la Sentencia** MODIFICA**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, en la fecha resultante del último certificado de firma digital, en acuerdo de los Señores Jueces de la Sala Dos de la Excma. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, Doctores Jorge Federico Mercado y Leopoldo L. Peralta Mariscal, para dictar sentencia en los autos caratulados: "Alcoba, Iván contra Lago S.A. sobre daños y perjuicios" (expediente número 157.296) y, practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal), resultó que la votación debe tener lugar en el siguiente orden: Doctores Mercado y Peralta Mariscal, resolviéndose plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada de fecha 14/12/2021?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. MERCADO DIJO:

A. El asunto juzgado:

A.1) Iván Alcoba promovió demanda de daños y perjuicios contra Lago S.A., reclamando la suma de \$2.232.578,22, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, más sus intereses y costas.

Relató que el día 02/07/2019 adquirió un vehículo marca Hyundai, modelo Tucson 2.0 4WD, Dominio HKA160, en la concesionaria de vehículos usados de Lago S.A.. Destacó que el vendedor le transmitió que el rodado estaba en perfectas condiciones; no obstante, que el día posterior a retirarlo percibió cierta inestabilidad en la conducción, siendo revisado en un taller de su confianza, donde se le informó que no podía ser alineado debido al desgaste que presentaba en las cazoletas de los amortiguadores delanteros. Afirmó que comunicó esta novedad al vendedor de Lago S.A., quien le manifestó que ese desperfecto no estaba amparado por la garantía, por lo que adquirió el repuesto y abonó su reparación.

Narró luego que el 22/07/2019 emprendió un viaje al sur del país y a pocos kilómetros de llegar a Neuquén, el rodado sufrió algunos desperfectos. Dijo que comunicó el problema al vendedor, quien le indicó que se dirigiera al service oficial de Hyundai, pidiéndole que los comprobantes se emitieran a nombre de Lago S.A., ya que le reconocerían la totalidad de los gastos. Comentó que concurrió al taller Javimar de Claudio Bocchi de la ciudad de Neuquén, donde se confeccionó un informe relativo a la revisión técnica del rodado. Agregó que, al regresar a Bahía Blanca, contactó telefónicamente al vendedor de Lago S.A., quien le solicitó que enviara la documentación respaldatoria de los gastos efectuados, para luego informarle que la empresa no asumía ningún tipo de responsabilidad, pero que a modo de atención comercial le ofrecían la suma de \$5.000. Argumentó sobre la responsabilidad de la demandada. Estimó los rubros pedidos. Pidió la aplicación de una multa en concepto de daños punitivos. Ofreció prueba y fundó en derecho.

A. 2) Lago S.A. contestó la demanda.

En lo que interesa destacar, relató que antes de concretar la venta, con la conformidad de ambas partes, se efectuó la revisión técnica del rodado en un taller elegido por el comprador (“Mecánica Tubaro” de Fernando Tubaro); donde el mecánico revisó puntillosamente el vehículo, sin encontrar defectos. Agregó que, no conforme con ello y para una revisión más profunda, Alcoba exigió -y ella aceptó- llevar el automotor al taller “Mecánica Integral LAB”, de Leonardo Bruegno;

donde este mecánico realizó una revisión más exhaustiva del vehículo, lo probó circulando a distintas velocidades y marchas, revisó chapa, pintura y motorización, subió la unidad a un elevador y observó cuidadosamente todos sus componentes, encontrándolo también en perfectas condiciones el vehículo.

Aclaró que lo único que se detectó en las revisiones fue un ruido en el tren delantero, por lo que se ingresó el vehículo en su taller (de Lago), procediéndose a cambiar (a su costa) rótula y bujes de parrilla, que se encontraban desgastados. Agregó que sólo un par de días después de entregado el vehículo, el Sr. Alcoba indicó que no funcionaba correctamente la calefacción, por lo que -también a su costa- se procedió al reemplazo del derivador respectivo.

Indicó que no tuvo más noticias del señor Alcoba hasta que le notificaron de la denuncia que presentó ante la OMIC, en agosto o septiembre de ese año. Afirmó que allí tomó conocimiento de que -según el actor- el vehículo habría sufrido un desperfecto en la ciudad de Neuquén y reclamaba la devolución de lo que decía haber gastado en la reparación. Manifestó que la supuesta falla (válvula OCV), de existir, resulta ser aleatoria, y no proviene de un vicio o defecto anterior a la venta, pudiendo derivar del normal desgaste de las piezas del vehículo, dado que se trata de una unidad de once años de antigüedad. Explicó que por ese motivo rechazó el reclamo, aunque no sin ofrecer por cortesía comercial y por tratarse de un cliente de la empresa, la suma de \$7.000, que fue rechazada.

Aseguró que nunca se le notificó la supuesta reparación, ni se indicó nada sobre su costo ni los motivos que la produjeron; que tampoco recibió la factura supuestamente emitida por el Sr. Bocchi del taller Javimar.

Argumentó sobre el cumplimiento del deber de información y sobre los alcances de la garantía. Cuestionó los rubros pedidos. Ofreció prueba y fundó en derecho.

A. 3) El 28/04/2021 se celebró la audiencia preliminar, no arribándose a ningún acuerdo y se abrió el juicio a prueba.

A. 4) El 30/11/2021 se dictó el llamamiento de autos para dictar sentencia.

B La solución dada en primera instancia.

B. 1) La Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda por la suma de \$135.530, con más sus intereses y costas.

B. 2) Previo a todo aclaró que, según los términos de la demanda, la pretensión indemnizatoria no incluye el reintegro de lo que alega haber abonado el actor por la reparación efectuada en esta ciudad (cazoletas de los amortiguadores delanteros), circunscribiéndose el reclamo a lo que afirma haber pagado en un taller de la ciudad de Neuquén, al resarcimiento por la indisponibilidad

del vehículo y al daño moral; además de pedir la aplicación de una sanción en concepto de daño punitivo.

Sentado ello, comenzando por la pretensión de reintegro, manifestó que con el informe remitido por Claudio A. Bochi ha quedado acreditado que: a) el 22/7/2019 el automóvil adquirido por el demandante fue reparado en un taller especializado de la ciudad de Neuquén, debido a una falla que generaba falta de potencia y marcha despareja, provocada por el mal funcionamiento de la válvula OCV, que fue reemplazada por una nueva; y b) en esa ocasión se le agregó aceite al motor, se eliminó una fuga de refrigerante y se repuso anticongelante.

Seguidamente, indicó que “La factura emitida por ese arreglo fue de \$ 15.530 (trámite de fecha 5/5/2021)”.

B. 3) Destacó que no hay prueba fehaciente que demuestre inequívocamente que Alcoba comunicó a Lago S.A. que el auto había sufrido ese desperfecto y que pretendía el pago de los gastos de reparación, pero ello se infiere de la declaración del testigo Peña (empleado de Lago S.A., que intervino en la venta del rodado), quien manifestó que el comprador se comunicó con él después de la compra por un inconveniente con el vehículo y que él lo derivó con su gerente; aclaró que en ese momento se encontraba de vacaciones y que los contactos que mantuvo con el comprador después de la venta se extendieron aproximadamente por espacio de un mes (minuto 00.09.42 de la videograbación de la audiencia de vista de causa, agregada en DVD al expediente), destacando la magistrada que “ese tiempo” resulta coincidente con el que transcurrió desde que Alcoba compró el vehículo y hasta que regresó del viaje que -según probó con las declaraciones de otros testigos- realizó hacia la zona cordillerana.

De todas formas, aclaró la juzgadora, “está claro que el proveedor quedó indudablemente anoticiado del reclamo el 18/10/2019, fecha en que se celebró la audiencia convocada por la Oficina Municipal de Información al Consumidor (expediente agregado al trámite de fecha 18/6/2021)”.

B. 4) Bajo las premisas expuestas, la jueza tuvo probado “que la falla existió, que afectaba el correcto funcionamiento del vehículo, que se manifestó a los veinte días de la entrega del rodado y que el consumidor comunicó tal circunstancia al proveedor”.

Sentado ello, explicó que la situación se subsume en la previsión del art. 11 de la ley 24.240, que dispone que cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento.

En cuanto al plazo de la garantía legal, acotó que la norma establece que tendrá vigencia por tres meses a partir de la entrega cuando se trate de bienes muebles usados, poniendo a cargo del responsable de la garantía los gastos de flete y seguros, y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del transporte.

B. 5) Entendió que la conducta asumida por la demandada, tanto ante la OMIC como en este proceso, indica que no cubrió la garantía legal, ni estaba dispuesta a hacerlo, en el entendimiento de que la reparación del desperfecto en cuestión no estaba amparada, ya que -según su posición- la falla no existía en el momento de la venta.

Seguido a ello, reseñó la prueba producida por la accionada para acreditar su defensa, destacando que: a) el testigo Peña relató que con el actor llevaron el automóvil a dos talleres que propuso este último, y que en ambos lo revisaron y lo probaron sin advertir inconveniente alguno; y b) el Sr. Tubaro (minuto 00.27.07) señaló que revisó el vehículo, lo probó y le dijo al actor que estaba “comprable”, no le notó nada raro, no golpeaba ni hacía ruido; mientras que Bruegno (minuto 00.36.41), si bien no recordó haberlo escaneado, manifestó que revisó todo el vehículo, dio una vuelta y no vio nada grave, diciendo que estaba en perfectas condiciones.

Sin perjuicio de ello, explicó la jueza que la norma legal citada habla de defectos o vicios de cualquier índole que afecten el correcto funcionamiento de la cosa vendida; es decir que si la falla se manifiesta dentro del plazo de la garantía (tres meses en el caso de las cosas usadas), “establece la presunción de que el mal funcionamiento tiene su causa en un defecto o vicio del producto y carga al proveedor con la obligación de repararlo a su costa”. Acotó que se ha sostenido incluso que se trata de una presunción *iuris et de iure*, pero aun cuando no lo sea y admita prueba en contrario, la producida por el proveedor no resulta suficiente para desvirtuar la presunción.

En tal sentido, señaló que del peritaje mecánico de fecha 27/10/2021 surge que: a) las válvulas OCV tienen un bobinado eléctrico que recibe una señal desde la central de información del vehículo (ECU), y que acciona un vástago por el que circula el aceite hidráulico del motor; b) las fallas pueden ser ocasionadas por un inconveniente eléctrico que afecte el bobinado, un inconveniente o falla en la ECU (falla electrónica), o bien por impurezas o deficiencias en el aceite del motor que obstruyen los finos conductos por los cuales circula, siendo esta última la falla más lógicamente asociada a un mal mantenimiento por parte del usuario, ya que tiene directa relación con el tipo de aceite usado y los intervalos en los cuales se ha cambiado (respuestas al punto 2 propuesto por la parte actora y al punto 3 propuesto por la demandada); c) si bien pueden tener una falla azarosa cuyo momento de ocurrencia es imposible de determinar, con el adecuado mantenimiento del vehículo y con sus servicios rigurosamente realizados en los intervalos recomendados por el fabricante, no debería haber inconvenientes a lo largo de la vida útil del rodado; y d) en caso de un deficiente mantenimiento general del automóvil, omisión de realización

de los servicios programados en tiempo y forma, o utilización de aceite no recomendado por el fabricante Hyundai, la vida útil de éstas y otras partes componentes del vehículo entran en zona de riesgo por falla (respuesta al punto 6 de la demandada).

A partir de ello, concluyó la jueza que el desperfecto que se manifestó a menos de un mes de que el actor adquiriera el rodado (dentro del plazo de la garantía legal) tuvo su origen en el inadecuado mantenimiento que recibió el vehículo con anterioridad a la compra por parte del accionante; y si el proveedor pretendía eximirse de abastecer su obligación de garantía desvirtuando la presunción en que se funda el art. 11 de la LDC, debía al menos acreditar que el mantenimiento anterior del automóvil había sido el adecuado, no tratándose de una prueba imposible en el caso de los autos usados, pues -actuando con la previsión que su profesionalismo supone- bien pudo el revendedor requerir en su momento al usuario anterior la cartilla de mantenimiento o los respectivos comprobantes de los servicios efectuados, o bien -ya en el marco del proceso- oficiar a los talleres que habrían hecho esos servicios.

Con base en ello, destacó que no es relevante -entonces-, a los fines de juzgar si la falla estaba cubierta por la garantía, la prueba de que el desgaste de la válvula OCV no fuera detectado por los mecánicos consultados a instancias del comprador.

Aclaró que no se pide al proveedor que garantice de por vida el buen funcionamiento de un auto usado, pues está claro que es una cosa expuesta al desgaste y que en algún momento puede presentar desperfectos, destacando a que “Lo que la ley le impone es la obligación de reparar a su costa las fallas que se manifiestan dentro de los tres meses siguientes a la recepción por parte del adquirente que, lógicamente, compra el bien con la expectativa de que -al menos por ese breve lapso- no tendrá fallas que afecten su funcionamiento y que, si las tiene, no deberá afrontar el costo de reparación”.

Citando doctrina, sostiene que, en el mejor de los casos, se trata de un riesgo económico que debe ser asumido por el productor o proveedor, que en el caso se trata de una empresa que se dedica profesionalmente a la comercialización de automóviles nuevos y usados.

En ese marco, entendió que la demandada estaba obligada a afrontar el costo de reparación motivado por la falla de la válvula OCV, que es el reclamado en este proceso y que incurrió en mora el día 18 de octubre de 2019 (fecha de la audiencia ante la OMIC), ya que -si bien estaría acreditado que el que el proveedor fue informado del problema con anterioridad-, no existen constancias que permitan determinar precisamente cuándo se hizo el reclamo y si en esa oportunidad se presentó la documentación respaldatoria del costo de reparación abonado por el consumidor.

B. 6) Seguidamente, desestimó la partida “privación de uso del automóvil”.

B. 7) Por el contrario, admitió el reclamo por daño moral.

Explicó que la adquisición de un automóvil -aun en el caso de que sea usado- genera en el comprador una expectativa de satisfacción que justifica pagar el elevado precio que tienen este tipo de bienes. Hizo hincapié en que el consumidor lo hace con la confianza, fundada en el amparo legal, de que el vehículo no presentará fallas durante al menos tres meses y que, si las presentara, su reparación será afrontada por el proveedor.

Dicho ello, entendió que el mal funcionamiento del vehículo a menos de un mes de haberlo adquirido ya ocasiona una frustración de esa expectativa y “Si a ello se agrega, en el caso aquí planteado, que en medio de un viaje de placer y a poco de haberlo iniciado, el rodado debió ser ingresado a un taller para el recambio de una pieza cuyo deterioro condicionaba el buen funcionamiento, la afectación resulta evidente”; hechos que se encuentran acreditados con el informe referido del responsable del taller Javimar y con la declaración de la testigo Sol Games (minuto 00.17.05 de la grabación de la audiencia de vista de causa), respecto de quien la jueza manifestó que, no obstante ser la novia de Alcoba y haber dicho que tiene interés en que sea resarcido “aprecio sincero su testimonio en lo que se refiere al relato del viaje y las circunstancias en él acontecidas (art. 384 CPC)”.

Acotó que la falta de respuesta adecuada por parte del proveedor puso también al damnificado en la situación de recurrir a la OMIC y, tras la frustración de esta instancia, entablar una demanda judicial.

Agregó que, además de la testigo nombrada, se refirieron a la angustia y al malestar que experimentó el actor con motivo de lo acontecido los testigos Stang (minuto 00.04.20 de la grabación), compañero de la universidad del actor, y Rana (minuto 00.31.45), quien practicaba deportes con él antes del incidente.

Con base en los elementos reseñados, entendió acreditado el agravio “como resultado existencial negativo diferente de aquél al que se encontraba el demandante antes del hecho, siendo procedente la indemnización reclamada en concepto de daño moral (SCBA Ac. C. 115.486, "Capaccioni, Roberto Luis contra Patagonia Motor S.A. y BMW de Argentina S.A. Infracción a la Ley del Consumidor", del 30/9/2014)”.

Definida así la procedencia del ítem, se ocupó de su cuantificación, acudiendo para hacerlo a la teoría de los placeres compensatorios (art. 1741 CCCN). Así, tuvo presente que el actor es presumiblemente una persona de clase media, con acceso a la adquisición de un automóvil usado de buena calidad y capacidad económica como para disfrutar ocasionalmente de viajes por el país o por países limítrofes (art. 163 inc. 5 del CPC); aclaró que la afectación anímica

experimentada por el actor “se encuadra en el concepto de daño reparable en la medida en que no derivó en perjuicios a la salud física ni psíquica del damnificado”.

Bajo tales premisas, fijó la reparación por daño moral en la suma de \$120.000 “que actualmente representa aproximadamente el costo del alquiler de una cabaña en Villa La Angostura por espacio de una semana en el mes de marzo”.

B. 8) Pasó luego a desestimar la aplicación de la sanción pedida en concepto de daños punitivos.

B. 9) Luego, dispuso cómo han de aplicarse intereses sobre los rubros admitidos.

B. 10) Por último, impuso las costas la demandada vencida.

C. La articulación recursiva

C. 1) Contra lo así decidido la parte demandada dedujo recurso de apelación en fecha 14/12/2021; presentó su memorial el 12/02/2022, habiéndolo replicado la actora el 15/02/2022.

C. 2) El Fiscal General contestó la vista conferida por este Tribunal con fecha 29/03/2022.

D. Los agravios

D. 1. Agravios de la parte demandada.

En primer lugar, se agravia de la admisión de la acción.

Sostiene que el art. 11 ley 24.240 establece que tratándose de cosas usadas no consumibles “*el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento*”; es decir, se requiere que al momento de la adquisición la cosa presente un vicio, ostensible u oculto, siguiéndose de ello que la garantía no comprende roturas o inconvenientes que se produzcan por motivos sobrevinientes a la adquisición.

Con ese piso de marcha, destacó que la cuestión a dilucidar es si “la válvula OCV que supuestamente falló -y digo supuestamente porque mi parte no tuvo participación alguna en la reparación ni pudo controlarla- funcionaba o no correctamente el día 2 de julio de 2019. Y si la falla del 22 de julio, ocurrió por una deficiencia de la misma previa a la venta, o sobreviniente a ella”.

Explica que el garante se responsabiliza de que la cosa vendida no posea vicios ni defectos, ocultos ni ostensibles, siendo de aplicación el art. 1053 inc. b del CCC, que excluye de la

responsabilidad “por defectos ocultos a los defectos del bien que no existían al tiempo de la adquisición”.

Sostiene que, en el caso de cosas usadas, por su desgaste normal, no cabe “presumir” que mantendrán su adecuado funcionamiento por ningún plazo, acotando que el automotor en cuestión contaba con 11 años.

De todas formas, destacó que la inexistencia de defectos apreciables fue acreditada técnicamente al momento de la venta, mediante la revisión del vehículo efectuada por los mecánicos Bruegno y Tubaro, en forma general, “Y, específicamente con relación a la válvula OCV, es notorio que la misma funcionaba al momento de la venta, porque de lo contrario, simplemente el comprador -y los mecánicos- lo hubiera notado. Fue sólo 20 días después, y en Neuquén (o sea, habiendo recorrido ya cierta cantidad de kilómetros) que se produjo *‘falta de potencia y marcha despareja’*. Es decir que fue sólo entonces que (supuestamente) falló la válvula OCV, la que no fallaba hasta ese momento”, habiendo el propio actor indicado que *“a pocos kilómetros de llegar a la localidad de Neuquén, el auto **comenzó con algunos desperfectos**”*.

En consecuencia, resulta claro para la apelante “que el defecto no existía al momento de la venta: se produjo veinte días después”.

Cita interesante doctrina sobre “desperfectos sobrevinientes”, que no transcribiré en homenaje a la brevedad, a partir de la cual sostiene que, en el caso, “a) La supuesta falla no existía al momento de la venta; b) Su acaecimiento es aleatorio; c) Deriva de la antigüedad del vehículo y su uso; d) El vehículo fue objeto de una exhaustiva revisión antes de la venta, no detectándose falla alguna”.

Agrega que no obsta a tales conclusiones la pericia mecánica practicada en autos, como indicó la jueza, transcribiendo el fragmento pertinente de la sentencia, donde -a su entender- se presenta un desvío lógico de razonamiento.

Entiende que el perito de ninguna manera dijo que la falla se debió a un inadecuado mantenimiento, pues solamente indicó como una de las causas posibles de la falla de la válvula el inadecuado mantenimiento, pero aclaró que puede producirse también de forma aleatoria.

Agrega que el Experto “Específicamente, habla de un inconveniente eléctrico que afecte al bobinado, una falla electrónica en la ECU o impurezas o deficiencias en el aceite del motor. Este último, dice, es la falla más ‘lógicamente’ asociada a un deficiente mantenimiento. Pero de ninguna manera dice que en el caso, haya sido la causa. Más: impurezas o deficiencias en el aceite del motor pueden ocurrir por falta de cambios temporáneos de aceite, pero también por defectos del lubricante o contaminación por otra causa”.

Sentado ello, afirma que la pericia no echa luz sobre la causa de la falla: simplemente dice que puede producirse por deficiente mantenimiento, o por el álea propia de la duración de las piezas mecánicas.

Luego dice que, en apoyo de su solución al caso, la jueza afirma que está a cargo de su parte probar ese punto; y que pudo haber probado el eficiente mantenimiento con la sola presentación de la cartilla de mantenimiento del vehículo, lo que resulta erróneo, pues “es público y notorio que deja de usarse una vez que la garantía de fábrica expiró, ya que el propietario del vehículo puede a partir de allí realizar los servicios de mantenimiento en el taller de su confianza, y no ya en el oficial de la marca, y no requiere su registro para acceder a ningún beneficio. Por lo que ningún titular de un automotor de ONCE AÑOS de antigüedad cuenta con dicha ‘cartilla’”.

Reprocha que la misma sentencia que le exige la producción de una prueba diabólica (que la válvula OCV, que no tuvo oportunidad de ver o examinar, se rompió por causas aleatorias y no por un mal mantenimiento), omite totalmente una circunstancia acreditada en la causa a través de la documentación atribuida al taller Javimar, que informa que reemplazó la válvula OCV y que **“agregó aceite al motor ya que le faltaba un litro”**.

Argumenta que “Esa documentación, anexada por el propio actor, indica a las claras que fue Alcoba quien omitió, antes de partir a un viaje extenso, controlar y reponer lubricante de su automotor. Usándolo en esas condiciones. Bien pudo esa omisión, y no ninguna hipotética de los anteriores propietarios, ser la causante de la falla de la válvula OCV. Más: la pericia indica que un mal mantenimiento en cuanto al recambio del aceite, coloca en zona de riesgo a la válvula OCV ‘y otras partes componentes del vehículo’. No hacen falta mayores conocimientos para saber que la omisión o demora en los cambios de aceite perjudica principalmente al motor de un auto, por falta o deficiencia en la lubricación de sus componentes. Sin embargo, es notorio que los mecánicos que revisaron el automotor no encontraron fallas en el mismo, ni Alcoba se ha quejado de ello en el lapso (ya más de 2 años) posterior a la compra. Parece hartamente improbable, y contrario a la lógica, que el ‘deficiente mantenimiento’ haya dañado a la válvula OCV y a ningún otro componente del vehículo”.

Afirma que se ha demostrado, por vía indiciaria, que no existía el defecto oculto al momento de la venta.

Resume “a) La falla se produjo veinte días y muchos kilómetros después de la venta, no habiendo fallado antes la válvula OCV; b) No existía tal falla en el momento de la revisión mecánica del vehículo, de lo contrario, los mecánicos hubieran notado *“falta de potencia y marcha despareja”* (sic. Informe Javimar); c) El propio Alcoba indica en demanda que llegando a Neuquén el vehículo *“comenzó”* a fallar, de lo que se desprende que no fallaba antes; d) La pericia indica que el defecto puede producirse aleatoriamente o por deficiente mantenimiento en cuanto al cambio de

aceite; e) No existe ningún otro problema en el vehículo (de 11 años de antigüedad) atribuible a un inadecuado mantenimiento, lo que permite descartar éste; f) Está probado que en el momento de la falla, Alcoba circulaba con insuficiente cantidad de aceite en su automotor”.

Por lo que, ante la inexistencia de defecto en el momento de la venta, la demanda debió rechazarse en su totalidad.

En segundo lugar, afirma que el actor omitió darle aviso del supuesto vicio oculto por el que reclama indemnización.

Destaca que la propia sentencia fija la fecha de toma de conocimiento el 18/10/2019, en la que se celebró la audiencia en la OMIC, “pese a la alusión a la declaración del testigo Peña sobre que Alcoba lo llamó encontrándose de vacaciones y le dijo que llamara a la empresa. Comunicación que de ninguna manera resulta expresa ni hace referencia a reclamo ni defecto específico alguno”.

Reflexiona que si el defecto se manifestó el 22/07/2019 y la comunicación expresa y detallada ocurrió recién el 18/10/2019, “la responsabilidad del vendedor por los defectos ocultos **se extinguió**, por aplicación del art. 1054 del CCyC. Por haber transcurrido en exceso los 60 días allí fijados para comunicar su existencia”.

En tercer lugar, para el improbable caso de que la sentencia sea confirmada en lo principal, se agravia de la inclusión en la condena de rubros que no resultan consecuencia del supuesto defecto de la cosa alegado.

Recuerda que se la condenó a abonar \$ 15.530 que “*representa el costo de reparación acreditado con la factura del taller Javimar*”, lo que se desentiende de la documentación agregada por el propio actor a la causa.

Recuerda que el taller Javimar de Claudio Bocchi emitió tres comprobantes: 1) un “informe” fechado el 01/08/2019 en el que indica que el vehículo fue atendido, reemplazándose la válvula OCV y “*además se agregó aceite al motor ya que le faltaba un litro, se eliminó una fuga de refrigerante y se repuso anticongelante*”; 2) un “Presupuesto” (como indica en forma manuscrita en un formulario de orden de reparación) fechado el 22/07/2019, del que surge el monto total de \$14.530, correspondiendo \$10.730 a repuestos (que incluye \$450 de aceite, \$50 abrazadera, \$10.030 válvula OCV y \$200 refrigerante) y \$3.800 a mano de obra; y 3) una factura emitida insólitamente a Lago S.A. el 07/08/2019, de la que surge un monto de \$15.530 en concepto de “Reparaciones Tucson” sin más datos.

Reseñado ello, destaca que no surge de documentación alguna que Alcoba haya pagado efectivamente algo al taller, presupuesto inexcusable de su pretensión regresiva: y a todo evento,

si el motivo del reclamo fue el supuesto defecto de la válvula OCV, nunca puede condenársela a pagar la provisión de aceite o refrigerante, por lo que la condena no podría superar el importe detallado en el presupuesto correspondiente a reemplazo de la válvula (\$10.030) y mano de obra (\$3.800).

Acota que la factura tomada como base en la sentencia no coincide con el resto de la documentación aportada por el propio taller Javimar y acompañada por el actor a su demanda.

En cuarto lugar, también en forma subsidiaria, se queja de la admisión del daño moral.

Sostiene que los fundamentos dados en la sentencia se desentienden del propio relato del actor y de las circunstancias de la causa.

Alega que Alcoba, “en un lacrimógeno y manifiestamente exagerado relato”, habla en su demanda de la *“incertidumbre ante la posible pérdida del rodado recién adquirido”*, algo que jamás estuvo en cuestión, pues solo tuvo un desperfecto absolutamente menor, y reparado en el día.

Señala que en el eventual caso de que el reclamo por defectos ocultos fuera procedente (que no lo es), el incumplimiento por parte de la demandada de su obligación no puede producir un daño moral y mucho menos de una magnitud que supere casi diez veces el daño económico.

Formula la siguiente reflexión: “Supongamos que efectivamente el vehículo presentara un defecto oculto, y haya sido vendido en esas condiciones. Las que obviamente, mi mandante no podía conocer ¿Cómo saber que fallaría la válvula OCV, ni cuándo? Si ello es así, ante la aparición de la falla, la obligación de Lago S.A. es proceder a su reparación, y, si como en el caso el actor la reparó en otro lugar, abonar la suma desembolsada para ello. Es decir que la obligación del proveedor se hubiera cumplido si Lago S.A. hubiese abonado el costo de reparación. Ello así, el incumplimiento es la falta de pago de esa suma. O sea, una obligación lisa y llana de entregar una suma de dinero. El vehículo falló una vez, y fue reparado en el día. Ningún daño moral, ninguna afección a derechos personalísimos, ni salud psicofísica, ni espirituales ni a su proyecto de vida (cfr. art. 1738 CCyC) puede ello provocar, más allá de las molestias lógicas de acudir a un taller a reparar un vehículo, acontecimiento absolutamente frecuente y normal en la vida de cualquier persona, que a nadie le quita el sueño ni es siquiera recordado días después”.

Destaca que el Código Civil y Comercial vigente, contrariamente al derogado, no habla de “daño moral” sino que reseña las afecciones morales en el art. 1738, afirmando que Alcoba no sufrió en sus derechos personalísimos, ni en su integridad personal, ni en su salud psicofísica, ni en sus afecciones espirituales, ni sufrió interferencia alguna en su proyecto de vida; ni siquiera fue privado de un automotor: solamente tuvo las molestias, comunes y frecuentes, de quien debe concurrir a un taller a reparar un auto.

Ello así, entiende que pretender indemnización por daño moral por el mero hecho de no abonar el costo de la reparación es un dislate “Primero, porque lo hizo ejerciendo su derecho de defensa; equivocado o no, es indudable que existían y existen motivos suficientes para oponerse al pago de tal importe. Y en segundo lugar, porque si la falta de pago de una suma de dinero por cualquier operación comercial generara *per se* daño moral, habría que incluir tal rubro en cualquier condena al pago de cualquier deuda dineraria”.

Manifiesta que nunca estuvo en riesgo de “*pérdida*” del rodado, que siguió usando sin ningún inconveniente posterior al cambio de la válvula, destacando que la discusión se limitó a ver a quien le correspondía pagar la reparación, lo que de ninguna manera puede afectar el espíritu del actor.

Sigue diciendo que una falla menor, reparada en el día, en un vehículo de 11 años de antigüedad es un hecho absolutamente previsible y lógico y “Nadie ve afectada su intimidad, ni sus sagrados afectos, nadie pierde el sueño ni tiene conflictos familiares ni deja de acudir a reuniones sociales o deportivas por eso. Mucho menos, porque alguien que le debe una suma menor de dinero no se la paga”.

Sentado ello, sostiene que la sentencia apelada no dice tampoco en qué consistiría el daño moral, limitándose a relatar el hecho del desperfecto mecánico y su -inmediata- solución, “y comentarios del actor a terceros, novia y amigos, o apreciaciones (subjetivas e interesadas) de éstos”, concluyendo en que el “*resultado existencial negativo diferente de aquél al que se encontraba el demandante antes del hecho*”, conforme cita de la SCBA, no se aprecia ni de lejos.

Luego, en cuanto al antecedente citado de la SCBA (“Cappaccioni c/Patagonia Motor S.A.”), indicó que se trataba de un consumidor que acudió seis veces al servicio técnico del proveedor sin que se solucionara el problema de su automotor (un 0 km. de alta gama) y que la causa finalizó con el reemplazo del vehículo por un 0 km, por lo que el “*resultado existencial negativo*” en ese caso es claro, a -enorme- diferencia con el presente caso, en el que se reemplazó en forma inmediata una pieza menor y el vehículo continuó funcionando perfectamente a partir de tal intervención.

En cuanto a la alusión a la necesidad del actor de acudir a la OMIC y luego a la instancia judicial para tramitar su reclamo, argumenta que “Si la mera molestia de litigar fuera causal de daño moral, absolutamente todos los procesos comprenderían ese rubro indemnizatorio, resultando un indebido castigo al regular ejercicio del derecho de defensa de quien pierde el juicio”.

Recuerda que la doctrina y la jurisprudencia son restrictivas en la admisión del daño moral de origen contractual y si bien reconoce que el nuevo Código Civil y Comercial ha diluido las diferencias entre daño de origen contractual y extracontractual, exige la prueba del daño por

quien reclama la indemnización (art. 1744), salvo que la ley lo impute o presuma o surja notorio de los propios hechos. Cita jurisprudencia.

A todo evento, para el improbable caso de que el rubro prospere, cuestiona el monto de la condena, que entiende absolutamente desproporcionado desde que excede largamente la reparación de la mera molestia de tener que ingresar un vehículo a un taller.

Finalmente, también a todo evento, se duele de la imposición de costas resuelta.

Señala que la sentencia, con respecto a las costas, se limita a disponer: *“Las costas serán soportadas por la demandada que resulta vencida (art. 68 CPC)”*.

Discrepa con ello, destacando que en la demanda se reclamó la suma de \$2.232.578,22 y la sentencia solo la admitió por apenas el 6% de ese total, por lo que mal puede considerarse a Alcoba “vencedor” y a su parte “vencido”, a los efectos del art. 68 CPCC.

Postula que, de confirmarse en lo principal la sentencia, o bien habría un progreso sólo parcial de la demanda (apenas en un 6%), o bien un vencimiento parcial y mutuo (art. 71 CPCC), por lo que “corresponde distribuir las costas en proporción al éxito de cada postura, o bien imponer a la demandada las costas correspondientes a la parte de la demanda que progresa, y al actor las costas de la parte rechazada”.

D. 2) La parte actora contestó los agravios expuestos por el demandado, propiciando la confirmación de la sentencia cuestionada, sin aportar novedosos elementos que merezcan ser reseñados, sin perjuicio que serán ponderados al momento de decidir.

D. 3) A su turno, el Fiscal General, previo definir los alcances de su intervención, manifestó no tener “objeción que formular a la decisión de fecha 14/12/2021, toda vez que se han respetado reglas procesales propias de la legislación consumeril...”.

E. El análisis de la sentencia apelada en función de los agravios

E. 1) Por cuestiones de índole metodológico, abordaré los argumentos de la entidad apelante desentendiéndome en ocasiones del orden en el que fueron expuestos

E. 2) Comenzaré analizando su crítica contra la procedencia de la acción y del reclamo material (daño directo o pretensión de reintegro).

Como expuso la jueza, no existe controversia en cuanto a la celebración de la compraventa respecto del vehículo marca Hyundai, modelo Tucson 2.0 4WD, dominio HKA-160. Tampoco la hay en relación a la falla en la válvula OCV que denuncia el actor, puesto que si bien la apelante manifiesta que no tuvo participación en la reparación, ni pudo controlarla (por ello habla de la

supuesta falla), no centra sus embates en ello, sino en su causa, en el momento en que se presentó y en el alegado incumplimiento de la obligación de su contraria de informarla.

Lago S.A. inicia su memorial procurando sustraer el debate del marco en el que fue analizado por la *a quo*, en tanto ésta consideró que la falla tuvo su origen en el deficiente mantenimiento del rodado (conclusión a la que arribó por vía presuncional; art. 11 de la Ley 24.240), mientras que aquella pretende convencer de que se trató de un defecto sobreviniente y, como tal, que resulta aplicable el art. 1053 inc. b del CCC.

Así las cosas, cabe aclarar que la norma del Código de fondo invocada por la quejosa (en tanto refiere a defectos que no existían al tiempo de la adquisición y pone en cabeza del adquirente la prueba de su existencia), en nuestro caso, solo resultaría aplicable si se descarta que lo sea el art. 11 de la Ley 24.240, pues esta norma, como bien explicó la jueza, impone presumir que, si el defecto se presenta dentro de los tres meses desde la adquisición (tratándose de cosas usadas), tiene su causa en un vicio oculto (es decir, existente pero inadvertido al momento de la venta), en cuyo caso deberá el proveedor debe responder, salvo que desvirtúe la presunción.

Sentado ello, resulta esencial determinar si es de aplicación el art. 11 de la Ley 24.240.

Como punto de partida de ese análisis (siendo que no está discutido que la falla se presentó dentro de los tres meses de la compraventa), se impone verificar si el actor cumplió con denunciar de manera expresa y dentro del término de 60 días la existencia del vicio (conf. art. 1054 del CCC), pues de lo contrario no cabría endilgar responsabilidad al demandado.

Anticipo que comparto la solución a la que arribó la magistrada de primera instancia.

Es que el testigo Emanuel Peña declaró que, luego de la venta, recibió un llamado del actor comunicándole que había tenido un inconveniente con el rodado y que lo derivó con el gerente, no habiendo explicado si se trató del percance relativo a las cazoletas de los amortiguadores delanteros, al de la calefacción, al de la válvula reparada en Neuquén o a algún otro. Pero más allá de ello, como bien destaca la jueza, el testigo manifestó que por aproximadamente un mes (siempre con posterioridad a la venta) siguió viendo a Alcoba, lapso que abarca el momento en que se produjo el evento de autos en cercanías a la ciudad de Neuquén, lo que permite presumir que el actor comunicó tal inconveniente, incluso apersonándose en la agencia (pues Peña dijo que lo siguió viendo por aproximadamente un mes).

Con tales elementos, expresamente destacados por la jueza para fundar su decisión, la apelante debió, cuanto menos, intentar explicar por qué motivo Alcoba siguió contactándose con ella (o con uno de sus vendedores) luego de la operación y por aproximadamente un mes.

Lejos de hacerlo, manifiesta que la propia sentencia fija la fecha de toma de conocimiento el 18/10/2019 (en la que se celebró la audiencia en la OMIC), lo que no es exacto, puesto que la jueza entendió que fue informada con anterioridad y así lo manifestó expresamente a partir del análisis de la declaración de Peña; y solo a mayor abundamiento expuso que "De cualquier modo está claro que el proveedor quedó indudablemente anoticiado del reclamo el 18/10/2019, fecha en que se celebró la audiencia convocada por la Oficina Municipal de Información al Consumidor (expediente agregado al trámite de fecha 18/6/2021)".

Y en cuanto a la comunicación con Peña, la quejosa se limitó a afirmar que "de ninguna manera resulta expresa ni hace referencia a reclamo ni defecto específico alguno", sin precisar -entonces- cuál fue el motivo y soslayando toda consideración respecto de la extensión temporal de los contactos manifestada por Peña, para concluir, sin más, en que si el defecto se manifestó el 22/07/2019, y la comunicación expresa y detallada ocurrió recién el 18/10/2019 (se refiere a la audiencia de la OMIC) "la responsabilidad del vendedor por los defectos ocultos **se extinguió**, por aplicación del art. 1054 del CCyC. Por haber transcurrido en exceso los 60 días allí fijados para comunicar su existencia".

No se me escapa que hubiera sido preferible que la comunicación con Peña o con Lago S.A. fuese canalizada por un medio fehaciente o, cuanto menos, por escrito y con indicación concreta del desperfecto hallado y reparado por el taller Javimar (máxime cuando tenía 60 días para hacerlo), pero cierto es que la ley no exige forma sacramental alguna para formular la denuncia expresa del defecto y, en el caso, partiendo de la comunicación y del contacto -por aproximadamente un mes- reconocidos por el vendedor (Peña), la *a quo* elaboró una presunción a su respecto, que la apelante, como vimos, no se ocupó de controvertir.

Tiene dicho este Tribunal (exptes. 156.984 del 05/04/2022, 155.746 del 30/11/2021, entre otros) que en esta etapa recursiva es necesario que el apelante exponga de manera concreta los motivos por los que la sentencia dictada en la instancia anterior resulta injusta, brindando argumentos contrapuestos a los que dieron fundamento a aquélla decisión y poniendo en evidencia el error de juzgamiento que se atribuye al *a quo*. No basta con decir que el juez se equivocó o que la sentencia es errónea; debe exponerse concretamente la equivocación advertida. Es que el recurso de apelación no tiene por finalidad el dictado de un nuevo pronunciamiento soslayando el anterior ni somete a revisión la totalidad de la instancia de grado, sino que permite la revisión colegiada de la resolución en crisis, en la medida del debate postulado por las partes y de los argumentos que sostienen el recurso.

Partiendo entonces del cumplimiento por el actor de su deber de comunicar el desperfecto dentro de los 60 días (conf. art. 1054, CCC) y siendo que el rodado se adquirió el 02/07/2019 y que la falla se presentó el 22/07/2019, resulta aplicable el art. 11 de la ley 24.240 en cuanto dispone que **"Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles conforme lo establece el artículo**

2325 del Código Civil, **el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento. La garantía legal tendrá vigencia por TRES (3) meses cuando se trate de bienes muebles usados...**" (los destacados me pertenecen).

Aparece aquí otra presunción, ahora derivada de la ley, que supone que el defecto o falla -en tanto se presentó dentro de los tres meses del contrato- tuvo su causa en un vicio oculto; en el caso, la jueza vinculó el problema de la válvula al deficiente mantenimiento de la unidad.

Cabe aclarar que, pese a la mención que hizo la juzgadora de las distintas posturas que existen en relación al tipo de presunción que nos ocupa, entendió y dejó sentado que admite prueba en contrario (es decir, que se trata de una presunción *iuris tantum*).

No obstante esa posibilidad, la demandada no logró desvirtuarla.

Veamos.

Comenzando por el análisis que hace la quejosa del peritaje mecánico (27/10/2021), si bien es cierto que el idóneo no indicó cuál fue la causa concreta de la falla y no descartó que pudo haberse producido por el alea propio de la duración de las piezas mecánicas, dado que también dijo que el deficiente mantenimiento pudo originarla, en un contexto donde -como vimos- juega una presunción en contra del vendedor, esta última posibilidad, por sí sola, lo obligaba a acreditar que el vehículo se encontraba en perfecto estado de mantenimiento o bien que la falla reconoció una causa diversa.

Respecto a la prueba del adecuado mantenimiento, se queja la demandada de que la jueza le reprochara no haber presentado la cartilla respectiva, argumentando que, tratándose de vehículos que han superado el período de garantía de fábrica (como el de autos), es de público y notorio que deja de usarse, ya que el propietario puede realizar los servicios en el taller de su confianza, etc.

En todo caso, tal explicación nos sirve para conocer por qué no acompañó la cartilla, pero nada aporta a su favor pues, en definitiva, no indicó ni adjuntó otros elementos que permitan conocer que el rodado se encontraba correctamente mantenido. Es que, como señaló la jueza, también pudo traer los comprobantes de los servicios efectuados, o bien -ya en el marco del proceso- oficiar a los talleres respectivos.

Va de suyo que no resulta suficiente a tales fines la revisión efectuada por los mecánicos indicados por el actor, pues no ha sido exhaustiva (ello se deriva de lo manifestado por ellos mismos al declarar como testigos -Sres. Tubaro y Bruegno-). Además, sabido es que el vicio

puede no ser advertido pese a la evaluación y presentarse luego, al someterse al vehículo a determinada exigencia, como aconteció en el caso; incluso en un producto nuevo, revisado por el propio fabricante, puede presentarse una falla o vicio que no fue oportunamente advertida. Desde otra óptica, no puede pretenderse que la inexistencia de hallazgos en la revisión técnica previa a la entrega, signifique que toda falla que se presente no reconozca como causa una circunstancia anterior y, por ende, que deba calificarse como “sobreviniente”. Quien lo afirme, en tanto existen presunciones legales sobre vicios ocultos en su contra, debe acreditarlo de manera contundente.

También se impone desestimar lo argumentado con apoyo en lo informado por el taller Javimar (en concreto, que “agregó aceite al motor ya que le faltaba un litro”), toda vez que, en función del momento en que se produjo la falla, se deriva una presunción en contra del proveedor (art. art. 11, Ley 24.240) y no del consumidor. Ello así, más que destacar la circunstancia informada por el servicio y argumentar al respecto (pretendiendo que tal desatención juegue en contra del actor), debió acreditar concretamente que la falta de aceite constituyó la causa del problema en la válvula o, cuanto menos, que contribuyó causalmente a que fallara.

Entonces, frente a la presunción que dimana del art. 11 de la Ley 24.240, en tanto no resultó desvirtuada con los argumentos desarrollados por la demandada (sin perjuicio de destacarse su calidad y contundencia), queda descartado -pues no se probó- que la falla en la válvula se tratase de un desperfecto sobreviniente (conf. art. 1053 inc. b del CCC), derivándose de ello el deber de responder de la demandada.

Ahora bien, en cuanto a la postulada inclusión en la condena de rubros indebidos, corresponde efectuar algunas consideraciones.

Como surge de la sentencia, la jueza tomó como base de condena la factura emitida por Javimar.

A su turno, la quejosa califica de insólito que tal instrumento haya sido emitido a su nombre y sostiene que la procedencia de la condena a reintegrar exige, como presupuesto necesario, la prueba del pago previo.

La primera circunstancia destacada (emisión a nombre de Lago) no constituye un agravio en los términos del art. 260 del CPCC, desde que no indica la quejosa de qué manera la perjudica. Y en cuanto a la ausencia de prueba de pago, si bien en abstracto podría condicionar la repetición pretendida, no lo hace en el caso que nos ocupa, en tanto la propia demandada juró como es cierto no haber reembolsado los gastos "erogados por el actor de autos" (respuesta a la cuarta posición; minuto 1.16 de la audiencia), conteniendo tal respuesta un reconocimiento del pago efectuado por el actor. Y aunque ello no fuese así, al argumentar contra la procedencia del daño moral, destaca enfáticamente Lago que el rodado fue reparado el mismo día del evento. Tal

argumento, expuesto a los fines de minimizar los trastornos espirituales que el actor alega haber padecido, juega en contra de la apelante en el capítulo que nos ocupa, pues si ella no pagó, pero el vehículo efectivamente fue reparado (de hecho, el mismo día), es evidente que alguien desinteresó al taller, cabiendo presumir que lo hizo quien aportó al proceso la factura correspondiente, es decir, el actor.

Aclarado ello, debo compartir con la apelante que no se le puede exigir el pago íntegro de la suma consignada en la factura. Es que el taller Javimar informó que, además de reemplazar la válvula (concepto que integra el reclamo actoral), agregó aceite al motor -ya que le faltaba un litro-, eliminó una fuga de refrigerante y repuso el anticongelante (v. trámite del 05/05/2921).

Sin embargo, no coincido con la quejosa en cuanto propone determinar la partida sumando la cotización de la válvula y de la mano de obra que surgen del presupuesto; en cambio, siendo que la factura supera en \$1.000 al presupuesto y que aquella -como es de estilo- se emitió con posterioridad, propongo partir del monto facturado (\$15.530) y, en tanto no contiene detalle de los ítems que incluye, acudir al presupuesto para consultar los valores del "aceite" (\$450), de la "abrazadera" (\$50) y del "anticongelante" (\$200) y así detraerlos de aquel total, debiendo, en consecuencia, admitirse la partida por \$14.830.

E. 3) Tampoco son de recibo los embates relativos al daño moral.

E. 3. a) En cuanto a su procedencia, la jueza ponderó para admitirla la expectativa de satisfacción que justifica pagar un elevado precio, que el consumidor lo hace con la confianza -fundada en el amparo legal- de que el vehículo no presentará fallas durante al menos tres meses y que, si las presentara, su reparación será afrontada por el proveedor. También refirió a la frustración de esa expectativa, considerando especialmente que ello aconteció durante un viaje. Luego, valoró expresamente los testimonios de Games, Rana y Stang, efectuando diversas consideraciones a partir de ellos. Por otra parte, señaló que la falta de respuesta adecuada por parte del proveedor puso al damnificado en la situación de recurrir a la OMIC y, tras la frustración de esa instancia, de entablar una demanda judicial. Finalmente, entendió acreditado el agravio "como resultado existencial negativo diferente de aquél al que se encontraba el demandante antes del hecho, siendo procedente la indemnización reclamada en concepto de daño moral", citando el precedente "Capaccioni" (SCBA Ac. C. 115.486).

A su turno, la apelante critica la admisión del daño moral, pero omite controvertir adecuadamente las premisas y la valoración de la prueba que derivaron en aquella solución.

En efecto, comienza diciendo que los fundamentos dados en la sentencia se desentienden del propio relato del actor y de las circunstancias de la causa, pero no especifica a qué se refiere con tal afirmación.

Luego, califica al relato actoral como "lacrimógeno y manifiestamente exagerado", además de afirmar en contrario que jamás existió "incertidumbre ante la posible pérdida del rodado recién adquirido". También postula que nadie ve afectada su intimidad o sus sagrados afectos, ni pierde el sueño, tiene conflictos familiares, o deja de acudir a reuniones sociales o deportivas como consecuencia de lo acontecido en autos (falla menor reparada en el día) y mucho menos porque alguien le deba una pequeña suma de dinero. Compatible o no, se trata postulados dogmáticos, que no remiten a elemento de prueba alguno y ni siquiera contradicen argumentos contenidos en la sentencia (que es el acto jurisdiccional que vino a ser revisado), sino de la demanda.

Por el contrario, sí formula un embate concreto cuando critica que se haya ponderado la falta de respuesta adecuada de su parte, que -a entender de la jueza- puso al damnificado en la situación de recurrir a la OMIC y, tras la frustración de esa instancia, de entablar una demanda judicial. En este aspecto, resulta atendible la protesta de la accionada en cuanto argumenta que, equivocada o no, no hizo más que desconocer un reclamo que consideró improcedente y ejercer su derecho constitucional de defensa, no pudiendo derivarse de tal proceder -al menos no sin prueba concreta en tal sentido- la afectación espiritual del accionante.

En cambio, no es atendible la queja relativa a la diferencia existente entre este proceso y los autos "Capaccioni" (SCBA Ac. C. 115.486, del 30/9/2014)"; no porque no se comparta tal apreciación (ya que los hechos no son idénticos, y existen marcadas diferencias entre lo reclamado en uno y otro trámite), sino porque no se advierte que la *a quo*, por razones de similitud o identidad entre ambos, haya decidido como lo hizo, habiendo acudido al precedente solo a los fines de definir, con palabras de la Corte, el instituto que nos ocupa.

También ofrece la apelante una reflexión sobre qué habría pasado si hubiese abonado el costo de reparación y argumenta sobre la necesidad de probar el daño moral en el marco de una relación contractual. Sin embargo, aunque ambos desarrollos se advierten interesantes, no controvierten aspectos concretos de la sentencia (art. 260, CPCC).

En suma, fuera de la protesta relativa a la conducta de la demandada (judicial y extrajudicial), no contiene el memorial (en este capítulo) otras que controviertan concreta y razonadamente los argumentos y la valoración de la prueba efectuada por la *a quo*, ocupándose mayormente de desmentir el relato actoral.

A modo de ejemplo, nótese que postuló que nadie deja de acudir a reuniones deportivas por lo acontecido en autos, sin hacer referencia alguna a la conclusión que extrajo la jueza a partir del testimonio de Rana. Lo mismo ocurre cuando niega que pueda derivarse del evento de autos una afectación a la salud psicofísica del actor o problemas familiares, sin hacer referencia a las conclusiones extraídas por la magistrada del testimonio de la Srita. Games. También hizo referencia la juzgadora a la declaración de Stang, la que tampoco fue abordada en el memorial.

En definitiva, llega incontrovertido a esta Alzada el análisis de la prueba testimonial efectuado por la jueza, que constituyó en gran medida el fundamento de la admisión de la partida.

E. 3. b) Respecto a la cuantía, la apelante postula su desproporción con fundamento en que excede largamente la reparación de la mera molestia de tener que ingresar un vehículo a un taller. En algún pasaje del memorial también cuestiona su magnitud, por superar en casi diez veces al daño económico.

Como vemos, la queja se desentiende de lo decidido, puesto que interpreta que la suma acordada se orienta a compensar la mera molestia de tener que ingresar un vehículo a un taller, sin advertir que no es ese "trastorno" (por llamarlo de algún modo) el que ha sido ponderado por la jueza para admitir y cuantificar la partida, sino diversos padecimientos que entendió acreditados a partir de la prueba rendida autos (tal y como se expuso *supra*).

Por otra parte, no es viable establecer una relación entre el daño económico y el moral, desde que puede perfectamente existir uno sin el otro; además, tanto sus presupuestos de procedencia, como las bases y fundamentos para su cuantificación son diversos.

Finalmente, cabe destacar que la determinación económica de la partida que nos ocupa, por su gran carga de subjetividad, es una tarea muy difícil de cumplir, pues se carece de cánones objetivos. Por esa razón, una vez fijada en primera instancia (habiendo la jueza explicitado el placer compensatorio considerado para hacerlo), los agravios deben ser concluyentes a la hora de demostrar el yerro en la instancia anterior, siendo totalmente insuficiente las meras discrepancias con lo decidido, como las deslizadas en autos por la apelante.

E. 3. c) Bajo las premisas expuestas, corresponde confirmar lo decidido en primera instancia en relación a la admisión y la cuantía del daño moral (arts. 375, 384, 456 y conc. CPCC y arts. 1741, 1744 y conc. CCC).

E. 4) Por último, el agravio relativo a las costas tampoco es de recibo.

Es que, pese haberse desestimado varios de los rubros pedidos, fue necesario para el actor la promoción del presente y transitar todas sus etapas para obtener el reconocimiento de su crédito.

Además, habiendo resultado ganancioso en lo principal (no olvidemos que el juicio de responsabilidad se define a su favor, previa resistencia de su contraria), la calidad de vencida de la demandada no varía pese al rechazo de uno o más rubros pedidos como componentes del reclamo indemnizatorio, y a la desestimación de la aplicación de una sanción en concepto de daños punitivos. .

Ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia que "El principio sentado en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial que establece la imposición de costas al vencido tiende a

lograr el resarcimiento de los gastos de justicia en que debió incurrir quien se vio forzado a acudir al órgano jurisdiccional en procura de la satisfacción de su derecho. La circunstancia de que la demanda no prospere en su totalidad no quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas, pues la admisión parcial de la demanda no resta relevancia a la necesidad de litigar a la que se vio sometido el accionante..." (SCBA LP C 120628 S 08/03/2017).

Asimismo, resulta menester aclarar que la comparación proporcional entre el monto admitido y el inicialmente reclamado, no resulta lineal como la expone Lago, toda vez que el actor no formuló un reclamo categórico, sino que sujetó los rubros indemnizatorios a lo que surja de la prueba a rendirse. Mucho menos categórico fue al estimar el ítem económicamente más relevante (me refiero a la sanción por daños punitivos), desde que finalizó aclarando que "No obstante, la estimación realizada 'Es claro que al no ser éste un rubro indemnizatorio sino una sanción de carácter preventivo impuesta por el Magistrado interviniente, el consumidor no puede ni debe mensurar dicho rubro, y de hacerlo, el Juez en modo alguno quedará limitado por dicha petición".

En tal contexto, no resulta compatible la propuesta de la quejosa de "distribuir las costas en proporción al éxito de cada postura, o bien imponer a la demandada las costas correspondientes a la parte de la demanda que progresa, y al actor las costas de la parte rechazada".

Lo primero, entonces, por cuanto la desestimación de parte de los rubros reclamados no afecta las calidades de vencedor/vencida asignadas por la *a quo* y, además, porque no existe mérito para apartarse del principio general, en tanto acertó el actor al endilgar responsabilidad a la demandada, y las partidas reclamadas (como así también la sanción pedida) se advierten razonables y coherentes con el evento de autos, sin perjuicio de no haber prosperado en su totalidad. Y lo segundo, por cuanto no se trata de acciones acumuladas, sino de una única acción que resultó parcialmente exitosa.

E. 5) Considero que las razones expuestas brindan respuesta suficiente a los agravios postulados por la quejosa, no siendo necesario pronunciarme sobre las restantes consideraciones contenidas en su memorial.

En consecuencia, a la primera cuestión, voto parcialmente por la negativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DOCTOR PERALTA MARISCAL DIJO:

Adhiero al voto del Dr. Mercado y a sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DOCTOR MERCADO DIJO:

Atento el resultado arribado al votar la cuestión anterior, corresponde modificar la sentencia apelada en cuanto admitió la partida “daño directo” (reintegro de lo abonado) por \$15.530, la que se fija en \$14.830; y confirmarla en lo demás que decide y fue materia de agravio.

Asimismo, atento el resultado del recurso de la demandada, propongo que le sean impuestas las costas de Alzada (arts. 68, CPCC).

Tal es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DOCTOR PERALTA MARISCAL DIJO:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Dr. Mercado.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que la sentencia apelada no se ajusta totalmente a derecho.

Por ello, el tribunal **RESUELVE:**

I. Modificar la sentencia dictada el 14/12/2021 en cuanto admitió la partida “daño directo” (reintegro de lo abonado) por \$15.530, que se fija en \$14.830; y confirmarla en lo demás que decide y fue materia de agravio.

II. Imponer las costas de Alzada a la demandada.

III. Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad en que exista base y se hubiese efectuado la de la instancia anterior.

Hágase saber y devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



MERCADO Jorge Federico
JUEZ

PERALTA MARISCAL Leopoldo Luis

GUGLIELMI Ingrid Julieta
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^